

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2012-00245-00
DEMANDANTE:	MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN (jency.geovo@hotmail.com)
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO (deval.notificacion@policia.gov.co , juridicosocialconsul@hotmail.com)
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Profiere el Tribunal, en sede de instancia y a través de la Sala, la decisión sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 07 de noviembre de 2019 (folios 302 y ss), entre el apoderado judicial de la parte demandante y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora María Bertilda Tamayo Marín, por intermedio de apoderado judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Policía Nacional pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional vitalicia del causante Luciano Blanco.

En cumplimiento de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación en agenda nro. 021 del 19 de junio de 2019, recomendó conciliar y señaló que acogió la sentencia por cuanto la misma se encontró ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales. Lo anterior, condicionado a la renuncia de la condena en costas. En cuanto a la forma de pago, adujo que una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la que deberá ir acompañada entre otros documentos, con la copia íntegra de la sentencia y del auto aprobatorio con constancia de ejecutoria con la cual se procederá a conformar el expediente de pago, al que se le asignará un turno de conformidad con el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este período. Se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago. Aportó certificado de Comité de Conciliación y Defensa Judicial¹ que consta de un (01) folio.

¹ Ver folio 307.

RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2012-00245-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN
Accionado : POLICÍA NACIONAL

La formula de arreglo fue aceptada por el apoderado de la parte demandante en cuanto renuncia de costas. El apoderado de la parte vinculada manifestó que acepta la renuncia a la condena en costas.

La parte demandada desistió del recurso de apelación propuesto.

II. CONSIDERACIONES

Conoce la Sala en esta oportunidad el estudio de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio suscrito por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

Problema Jurídico.

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala en el presente caso, se centrará en determinar si el acuerdo presentado por parte del Comité de Conciliación de la parte demandada y la manifestación de aceptación por parte del apoderado de la parte actora y del apoderado de la vinculada se atempera a los postulados normativos y jurisprudenciales contemplados para la aprobación de la conciliación.

Con el fin de satisfacer el problema jurídico planteado, se analizará i) el marco normativo y jurisprudencial que atañe a la conciliación judicial para su aprobación o improbación; y ii) el caso concreto.

Marco normativo y jurisprudencial.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1991, se pretende como objetivo la descongestión de los despachos judiciales, utilizando el discurso de la resolución pacífica de conflictos a través de la implementación de mecanismos tales como la mediación, la amigable composición, el arbitraje y la conciliación.

Con posterioridad fue expedida la Ley 446 de 1998, que contempló en su capítulo 2 las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, disponiendo en su artículo 70 modificar lo condensado en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 respecto de los asuntos susceptibles de conciliación, señalando² que las personas jurídicas por intermedio de sus representantes y apoderados puede solicitar la finalización total o parcial de sus diferencias contenciosas administrativas, a través de la conciliación en los asuntos de carácter particular y contenido económico en los procesos declarativos de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, hoy en día, consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por lo anterior, una vez presentada por la parte demandada el acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la parte demandante y la vinculada, la Sala deberá proceder al estudio de los requisitos en aras de determinar si aprueba o imprueba el acuerdo conforme a los presupuestos legales y jurisprudenciales atinentes.

² "Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
(...)"

RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2012-00245-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN
Accionado : POLICÍA NACIONAL

Así pues, de la lectura del citado artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se extrae dos requisitos esenciales i) la debida representación y facultad de las partes, respecto de quien pretende dar cabida al ánimo conciliatorio, por lo que los apoderados deben contar con dicha facultad y ii) la restricción del acuerdo únicamente frente a los derechos de naturaleza económica.

De otro lado, conforme al párrafo 2° del artículo 81 ibídem que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, otro aspecto objeto de análisis atañe a iii) la caducidad de la acción, pues el legislador dispuso la improcedencia del acuerdo de voluntades cuando haya operado el fenecimiento del medio de control.

Ahora bien, sobre los requisitos de origen jurisprudencial cuando de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial, se trata, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Auto de Unificación del año 2014, con Ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, estableció los lineamientos que deben guardar las entidades estatales para ejercitar dicho mecanismo de solución alternativo de conflictos, al tiempo que aquellos deben ser observados por el Juez natural cuando efectúe el estudio correspondiente a la aprobación o improbación del acuerdo de voluntades.

Indicó la Corporación³:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.”

En consecuencia, se observa que en suma los requisitos que deben guardar las conciliaciones judiciales se pueden situar en dos grupos acorde a sus orígenes, en tal sentido, corresponden a los requisitos de orden reglamentario i) la verificación de que la acción no haya caducado; ii) la debida representación y capacidad de las partes para establecer el acuerdo; y iii) la necesidad de que se acuerde de manera voluntaria únicamente derechos de naturaleza económica. Aunado a lo anterior, y por disposición jurisprudencial, le son añadidos a los anteriores requerimientos, iv) el análisis probatorio que sustente las resultas de lo acordado; v) la observancia de la Ley para que el acuerdo no sea violatorio de aquella y finalmente que vi) lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, en el mismo pronunciamiento citado, el Consejo de Estado señaló la oscilación porcentual que puede convenirse por las partes en el acuerdo conciliatorio, señalando un rango estricto entre el 70% y el 100%.

Precisó el órgano de cierre de lo contencioso administrativo:

“Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834) Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2012-00245-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN
Accionado : POLICÍA NACIONAL

objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. (...)

Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño.”

De modo que, la verificación porcentual del acuerdo se apega a la protección de los derechos económicos de ambos extremos litigiosos, debiendo el Juzgador velar por la inexistencia del detrimento tanto de la entidad pública como de su contraparte.

III. CASO CONCRETO.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues dentro de la sentencia del 30 de abril de 2019 se hizo un estudio minucioso de la legalidad de los actos demandados, razón por la cual se profirió sentencia condenatoria, ordenando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez reconocida al causante Luciano Blanco, a las señora María Bertilda Tamayo Marín (demandante) en calidad de compañera permanente y Rosina García de Blanco (Vinculada) en calidad de cónyuge, en porcentajes del 41,3% y 58,7% respectivamente.

En congruencia con lo antedicho se concluye que el acuerdo no violatorio de la Ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulto lesivo para el patrimonio público, toda vez que como se anotó en precedencia se renunció a la condena en costas de la parte demandada, lo cual resulta benéfico al patrimonio del Estado.

También, se precisa que la audiencia contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De la representación de las partes para conciliar.

De una parte, el apoderado de la parte demandante MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN contaba con facultad para conciliar, de conformidad con la manifestación de sustitución de poder que elevó la abogada Jency Zulima Geovo Bonilla, en los mismos términos a ella conferida en memorial que obra en el expediente a folio 34 y el cual fue aceptado por el Despacho en audiencia inicial del 23 de junio de 2015, reconociendo personería al abogado Héctor Alirio Rojas Cruz (folios 182-183). La vinculada señora ROSINA GARCIA DE BLANCO otorgó poder con la facultad expresa para conciliar al abogado Isabelino Fory Gómez (folio 158). Finalmente se observa, que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el Brigadier General HUGO CASAS VELÁSQUEZ en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en donde cuenta con la facultad para conciliar (folio 292).

Así mismo, obra la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 307), mediante el cual se decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez reconocida a la demandante y a la vinculada, en la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2019.

RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2012-00245-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN
Accionado : POLICÍA NACIONAL

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

De la caducidad de la acción.

Siendo un requisito por excelencia la verificación de la caducidad del medio de control para el estudio del acuerdo conciliatorio, se encuentra en el expediente que la caducidad de la acción no se vislumbra toda vez que como lo indica la norma la conciliación puede ser presentada tanto de manera prejudicial como dentro del proceso, y además que se podrá conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter patrimonial, en este caso el acuerdo allegado se ajusta a los preceptos normativos toda vez que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto por ser un asunto pensional, aspecto que se valoró en el proceso.

Derechos de naturaleza económica.

La Corte Constitucional realizando un estudio de asuntos conciliables y no conciliables, señala que con base en pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, de cierto se tiene que son plausibles de dicho método de solución alternativa del conflicto, los litigios que versen sobre derechos inciertos y discutibles, pero que además sean de naturaleza económica, es decir, que puedan ser cuantificables y en consecuencia, susceptibles de ser transados, desistidos o allanados.

Manifestó la Corporación⁴:

“Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio⁵.”

(...)

Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.”

Se concluye entonces que no pueden ser objeto de conciliación aquellos derechos frente a los que las personas por disposición legal no puedan renunciar a ellos, es decir, los que su reconocimiento no se encuentra supeditado a cosa distinta que la ley misma, y por disposición reglamentaria surge la obligación del pago.

⁴ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-023/12. Referencia: Expedientes T-3.191.215 y T-3.191.476 (Acumulados). Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación

RADICACIÓN : 76001-23-33-000-2012-00245-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN
Accionado : POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, en el presente se discute una suma dineraria, cuantificable, proveniente del pago de la sustitución pensional de invalidez del causante Luciano Blanco, las cuales si bien en sí no es conciliable, lo cierto es que la renuncia a la no condena en costas sí lo es.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

A lo largo del análisis del acuerdo conciliatorio, se verificó en cada paso el cumplimiento de los requerimientos legales y jurisprudenciales con la observancia de las disposiciones normativas sobre cada uno de ellos, concluyéndose que al haberse cumplido los anteriores de manera satisfactoria, la conciliación se encuentra ajustada a derecho al tenor de las consideraciones vigentes y aplicables de la Ley 23 de 1991; Ley 446 de 1998, Decreto 1716 de 2009 y demás concordantes.

Por las razones expuestas, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia de conciliación realizada el 7 de noviembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

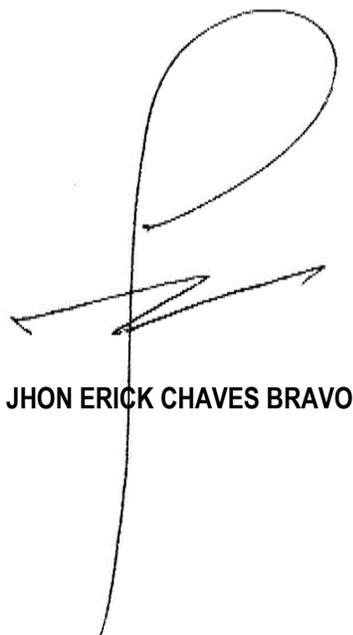
SEGUNDO: El presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: DECLARAR desasistido el recurso de apelación de la parte demandada y en firme la sentencia.

CUARTO. DECLÁRESE terminado el proceso, realícense las anotaciones de terminación en el sistema Justicia Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha



JHON ERICK CHAVES BRAVO

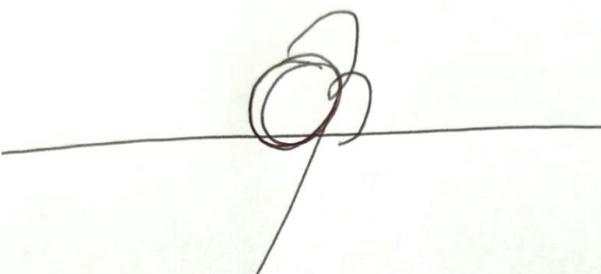
RADICACIÓN
Medio de control
Accionante
Accionado

: 76001-23-33-000-2012-00245-00
: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA BERTILDA TAMAYO MARÍN
: POLICÍA NACIONAL

Magistrado



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
Magistrado

VoBo Secretario
Nathaligg